

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 534/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del núcleo agrario Nuevo Tenochtitlán o Nueva Tenochtitlan, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 534/96, correspondiente al expediente administrativo 1788-A, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "Nuevo Tenochtitlán" o "Nueva Tenochtitlan", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil tres, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo indirecto 233/2003, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Ha resultado procedente la solicitud de primera ampliación de ejido, formulada por el núcleo agrario denominado "La Nueva Tenochtitlán", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se concede al núcleo de población de que se trata, una superficie total de 4,166-70-01 (cuatro mil sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, una centiárea) de agostadero de buena calidad que se han precisado en el considerando séptimo de la presente resolución, la cual será explotada en forma colectiva para los 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados en materia agraria señalados en el considerando cuarto de la presente resolución debiendo reservarse la superficie necesaria para el establecimiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta."

El considerando séptimo de la indicada sentencia, señalaba textualmente lo siguiente:

"SEPTIMO.- Que hecho el análisis del expediente en general, así como de los trabajos técnicos e informativos y complementarios en particular, se concluye que dentro del radio legal del núcleo de población "Nueva Tenochtitlán", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, se localiza una superficie afectable de 4,166-70-01 (cuatro mil ciento sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, una centiárea), de buena calidad conforme la clasificación determinada por la Ley, de las cuales 3,018-34-84 (tres mil dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas), son terrenos baldíos propiedad de la nación, en virtud de que no han salido de su dominio por título legalmente expedido; 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) de demasías propiedad de la nación y 1,148-35-17 (mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas y diecisiete centiáreas) de propiedad privada, que por in explotación resultan afectables para resolver positivamente la acción por él intentada, que se tomarán en la forma, motivos y fundamentos siguientes:

"Casa de Agua-Arroyo Mual", con 100-00-00 (cien hectáreas), ocupado por Gonzalo López Villalobos; "Santa Fe fracción II", con 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), que actualmente forman parte de la finca rústica denominada "San Francisco", ocupado por Francisco Grajales Balcazar; "Innominado", con 70-00-00 (setenta hectáreas), ocupado por Concepción Méndez; "Santa Fe fracción II", con 100-00-00 (cien hectáreas), ocupado por Epitacio Cruz; "Vendaval", con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), ocupado por Enrique Roque; "Las Brisas", con 22-00-00 (veintidós hectáreas), ocupado por Joaquín Moscoso Palacios; "Las Bugambillas", con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), ocupado por Isaac Aragón; "Innominado", con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ocupado por Andón Torres; "La Verbena", con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), ocupado por Raymundo e Isidro Cruz; "El Danubio", con 128-38-59 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas) ocupado por Patrocinio Martínez; "Innominado", con 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) ocupado por Luis Toledo; "El Cielito", con 17-95-04 (diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cuatro centiáreas) ocupado por el núcleo de población

solicitantes; todos éstos en razón de que no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido, como se prueba con las certificaciones expedidas por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cintalapa, Chiapas, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis y veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el archivo de la Dependencia a su cargo, no se encontraron registrados. Además, de que su enajenación no fue solicitada al Gobierno Federal, al amparo del Decreto de dos de agosto de mil novecientos veintitrés, o bien, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del 30 de diciembre de mil novecientos cincuenta, mediante el procedimiento establecido para tal efecto, según los informes rendidos por la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en la Entidad Federativa últimamente mencionada, en los diversos oficios 861819 y 870121, de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, y como los terrenos nacionales no prescriben, no ha lugar a expedir en su favor los títulos de propiedad correspondientes. Por consiguiente son afectables con fundamento en lo prescrito por los artículos 27 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracción I, 4o. y 86 de la ya invocada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Por lo que hace a los predios “Yerba Santa”, con 300-00-00 (trescientas hectáreas), ocupado por Gilberto Matus Toledo cuya enajenación solicitó el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; “Buenavista Fracción”, con 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), en posesión del núcleo solicitante derivada de la ejecución del mandamiento gubernamental que lo afectó en primera instancia. Predio cuya enajenación solicitó en su favor Manuel Díaz Hernández el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; “Curva de los Vientos”, con 80-00-00 (ochenta hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante, derivada de la ejecución del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia. Predio cuya enajenación solicitó en su favor Mario Espejo, el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; “El Mual”, con 60-00-00 (sesenta hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante, derivada de la ejecución del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia. Predio cuya enajenación solicitó en su favor Vidal Gálvez, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; “La Víbora”, con 100-00-00 (cien hectáreas) solicitado en compra al Gobierno Federal el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por Aníbal Torres Zárate, quien cedió los derechos que dicha solicitud pudo haber generado en su favor, a la señora Josefa Clemente García, el siete de abril de mil novecientos setenta y dos, traspaso que no surte efecto en virtud de que no fue autorizado por la autoridad agraria competente en los términos establecidos por el artículo 84 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; “San Isidro”, terreno propiedad de la Nación con 101-69-80 (ciento un hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta centiáreas) según declaratoria del nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** catorce (sic) del mismo mes y año; cuya enajenación a título gratuito solicitó Reynaldo Pérez Alegría, el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, afectado en primera instancia por Mandamiento del Ejecutivo Local, y comprendido en su ejecución jurídica y material de acuerdo con el acta de posesión y deslinde de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y uno. En virtud de que las solicitudes respectivas para adquirir estos seis predios, fue hecha al Gobierno Federal con posterioridad a la formulada por el núcleo agrario que nos ocupa, para ser dotado por la vía de ampliación de ejido con las tierras afectables que se ubican dentro de su radio legal, solicitud que apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por lo tanto, de acuerdo con el principio de que, quien es primero en tiempo lo es también en derecho, son afectables conforme lo establecido por los artículos 27 párrafo primero de la Constitución General de la República, 203, 204 y 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracciones I y II, 4o., 5o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. No se invoca el artículo 252 de la Ley Agraria antes mencionada, en razón de que si los terrenos nacionales no prescriben, es ocioso hablar de posesión.

En cuanto a los predios “Rincón del Ermitaño”, con 213-51-88 (doscientas trece hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas) en posesión del núcleo peticionario, derivada de la ejecución jurídica y material del mandamiento gubernamental que lo afectó en primera instancia, predio cuya enajenación solicitó el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho; “Huanacastle”, con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ocupado por José Vázquez Martínez, cuya enajenación solicitó el quince de diciembre de mil

novecientos setenta y cuatro, "Buenavista", con 294-00-00 (doscientas noventa y cuatro hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante derivada de la ejecución jurídica y material del mandamiento gubernamental que lo afectó en primera instancia, predio del que se tiene conocimiento fue solicitado por Eligio Reyes Valencia, el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Todos éstos, en razón de que las solicitudes para adquirirlos son posteriores al veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que entró en vigor el Decreto que adicionó el artículo 58 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y por lo mismo, no es procedente expedir en favor el título correspondiente, puesto que, hacerlo sería violatorio de lo dispuesto por el citado artículo y su correlativo el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, son afectables en los términos de los artículos 27 primer párrafo de la Constitución General de la República, 203 y 204 de la Ley Agraria antes invocada, en relación con el 3o. fracción I, 4o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En relación a los predios "Los Hornos Fracción II", con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), ocupado por Everardo Márquez Toledo; predio "El Porvenir" con 200-00-00 (doscientas hectáreas), ocupado por Amando Guízar Palacios; predio "El Ocotillo Blanco", con 114-00-00 (ciento catorce hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante, derivada de la ejecución jurídica y material del mandamiento gubernamental que lo afectó en primera instancia. En cuanto a estos predios, si bien es cierto que el Delegado del Registro Público de la Propiedad, de Cintalapa, Chiapas, certificó el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que se encuentran registrados, no menos cierto es que la historia traslativa del primero data del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, registro número 83 de documentos privados; la del segundo a partir del doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, registro número 141 del índice de documentos privados; la del tercer predio se inicia con una escritura privada de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, la cual no fue inscrita, sin que exista como lo afirma expresamente dicho funcionario ninguna otra inscripción que le anteceda. De lo anterior se infiere que tales inmuebles rústicos no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido, toda vez que de acuerdo con el principio de la cadena registral, toda inscripción debe tener forzosamente como antecedente una anterior, y como los terrenos baldíos no pueden ser objeto de adquisición por prescripción o información de dominio, se concluye que son afectables para resolver la acción agraria de referencia, con base en lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Federal, 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracción I, 4o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. En consecuencia las diversas ventas efectuadas de cada uno de estos tres predios son inexistentes, debiéndose notificar esta determinación al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Chiapas, para que ordene la cancelación de dichas inscripciones.

Estudiados que fueron los predios "La Orquídea", con 559-00-00 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas), propiedad de Fidelina de los Santos López; "Las Jáquimas ", con 389-35-17 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas y diecisiete centiáreas), propiedad para los efectos agrarios de Isabel Gil Trinidad Mota; predio "San José con 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Ariosto Ferrera Torres. Con base en el acta de inspección de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se concluye que estas tres fincas rústicas se encontraron totalmente enmontadas e inexploradas sin que medie causa de justificación para ello, con una antigüedad aproximada de diez años, no existiendo vestigios de durante ese tiempo hayan sido explotadas agrícola, ganadera o forestalmente, siendo su vegetación de robles, ocotales y encinales cuyos árboles tenían un diámetro de 30 a 60 centímetros y una altura de 2 a 5 metros, observándose además espinos, ixcanal, cabello de Angel, copachi y otros. Con lo anterior se prueba que sus respectivos titulares no cumplieron con una de las modalidades que el estado impone a la propiedad privada que es el mantenerla en permanente explotación y por lo tanto devienen afectables con fundamento en lo establecido por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En razón de lo anterior es procedente conceder al núcleo de población que nos ocupa, por la vía de ampliación de ejido una superficie total de 4,166-70-01 (cuatro mil ciento sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, una centiárea) de agostadero de buena calidad, integrada por los predios anteriormente mencionados, superficie que será explotada en forma colectiva por los 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados en materia agraria, reservándose la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer."

SEGUNDO.- Conviene destacar que inconforme con la resolución que antecede, Rubicela Díaz Torres, por su propio derecho y además en su carácter de representante de los herederos de la sucesión intestamentaria a bienes de Mario López Villalobos, promovió juicio de amparo que se radicó bajo el número 233/2003, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, quien por ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil tres, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que se les respetara su garantía de audiencia, en los siguientes términos:

“En efecto, de todo lo anteriormente señalado a lo que se da valor pleno en términos de los artículos 197, 202, 211 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, como lo autoriza su artículo 2, se llega a la jurídica determinación que en contravención a lo alegado por las autoridades señaladas como responsables, sus actos sí vulneran de manera fragante la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, como una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tienen a privar los más caros derechos y preciados intereses, pues nadie puede ser privado de sus posesiones o propiedades, si no mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es, de la lectura acuciosa de la resolución que emitió el Tribunal Superior Agrario, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, así como de las demás constancias que corren agregadas a la misma, se advierte que en dicha resolución, sí se incluye el predio materia de la litis constitucional, aun cuando se señala con el nombre de “Santa Fe”, se establece en la misma que dicho predio pertenece a Mario López Villalobos, con una superficie de 165 hectáreas, 0 áreas, y 0 centiáreas, como así fue acreditado con los dictámenes periciales en materia de agrimensura, el primero a cargo del ingeniero Arturo Núñez Espinosa, perito designado por la accionante, en el que se estableció que el predio reclamado efectivamente se encuentra incluido en la resolución agraria que declaró procedente la ampliación de ejidos a favor del poblado “Nuevo Tenochtitlán”, el segundo emitido por el Ingeniero Rigoberto Sánchez González, perito adscrito a la dirección de servicios periciales dependiente de la procuraduría general de Justicia en el Estado de Chiapas, designado por el juzgado, quien también concluye que el predio reclamado por la aquí accionante de garantías se encuentra incluido dentro de la superficie que se concedió al ejido de referencia; y lo que fue corroborado más aún con los planos que fueron exhibidos por la quejosa en el que claramente se advierte que el predio denominado “ojo de agua”, propiedad de la masa hereditaria a bienes del extinto Mario López Villalobos, fue afectado con la resolución agraria antes señalada, lo que hace evidente que con tal proceder se vulneró la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

En ese sentido al no existir constancia que demuestren de manera indubitable que la parte quejosa hayan sido llamada previamente a juicio para que pudieran defender sus derechos, conforme a las formalidades esenciales del mismo, se reitera, que en la especie, se transgredió la garantía de audiencia.

No es óbice lo anterior (sic) como se dijo anteriormente (sic) que la resolución (sic) agraria de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete se haya establecido que el predio afectado, se denomine “Santa Fe”, toda vez que los peritos en materia de agrimensura al análisis de constancias que obran en autos y de la inspección física y topográfica que realizaron tanto en el predio denominado “ojo de agua”, y el poblado “Nuevo Tenochtitlán”, (sic) dejaron sentado que el primero de ellos se encuentra incluido dentro del segundo en su totalidad y cuya superficie coincide con el que se señala en dicha resolución, además de que en ambos son propietarios Mario López Villalobos.

En esas tesituras (sic), lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la solicitante de garantías, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora reponga el procedimiento agrario en el juicio número 534/1996, y se respete la garantía de audiencia a la quejosa, es decir, sea debidamente emplazados (sic) para que deduzcan sus derechos; concesión se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres, con residencia en esta ciudad.”

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria acabada de referir, este Tribunal Superior por auto de dos de mayo de dos mil tres, dejó insubsistente parcialmente la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en los autos del juicio agrario 534/96.

CUARTO.- Posteriormente y a través del proveído de quince de mayo de dos mil tres, se determinó remitir despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, notificara del procedimiento de ampliación de ejido instaurado a nombre del poblado "Nueva Tenochtitlán", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, a Rubicela Díaz Torres, para que en el término de cuarenta y cinco días compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Por escrito de cuatro de agosto de dos mil tres, Rubicela Díaz Torres, promoviendo por su propio derecho y en representación de los herederos de la sucesión legítima de Mario López Villalobos, se apersonó en tiempo, ofreciendo como pruebas, las siguientes:

"A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en, copia certificada de la escritura pública No. 2153, volumen 45 de fecha 09 de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, relativa al predio rústico denominado "Ojo de Agua", de 165-00-00 Has., ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas.

B).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada relativa al diverso acuerdo de fecha 26 de octubre del año dos mil uno, dictado en el expediente civil No. 21/2001, que contiene la declaratoria de herederos y designación de albacea definitivo en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto Sr. Mario López Villalobos, de número anotado anteriormente y que se tramita en el Juzgado Mixto de Tapanatepec, Oaxaca.

C).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en, copia certificada del plano topográfico relativo al predio "Ojo de Agua", ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas.

D).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original de la constancia de posesión y explotación de fecha 16 de julio del 2003, suscrita por los testigos Rebeca Hernández León y Armando Ramírez Torres, ante la presencia del C. Presidente Municipal Constitucional del municipio de Cintalapa, Chiapas.

E).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original del acta de defunción No. 16 que acredita el fallecimiento del Sr. Mario López Villalobos, expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.

F).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del título de Propiedad No. 2626 expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 7 de abril del año de mil novecientos setenta y cuatro, de donde se deriva el aludido predio "Ojo de Agua", ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas.

G).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original del plano demostrativo correspondiente al predio denominado "Ojo de Agua", ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas.

H).- LA INSPECCION OCULAR.- La cual deberá consistir en la inspección que se ordene hacer de parte de este Tribunal a el predio rústico "Ojo de Agua", ubicado en el municipio de Cintalapa, Chiapas, para el efecto de establecer la explotación y posesión respecto de mi aludido predio.

I).- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Todo en cuanto a lo que me favorezca.

J).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que deberán consistir en todas las actuaciones que integren el presente Juicio Agrario, y que desde luego me sean favorables."

SEXTO.- Para el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por Rubicela Díaz Torres, se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, quien lo remitió debidamente diligenciado mediante oficio de tres de septiembre de dos mil tres.

SEPTIMO.- Estando integrado el expediente, oportunamente se turnaron los autos al Magistrado Ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "Nuevo Tenochtitlán", o "Nueva Tenochtitlan", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, ejecutada en sus términos el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, por la cual se le entregaron en dotación 1,582-80-00 (mil quinientas ochenta y dos hectáreas, ochenta áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Nuevo Tenochtitlán", de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta elaborada de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, por el ingeniero Jorge Cordero Pérez, persona designada por parte de la Comisión Agraria Mixta, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "Nuevo Tenochtitlán", se encontraron explotados.

Así también, corren agregadas a los autos, las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente, al igual que las constancias de las notificaciones practicadas a los titulares de los predios presuntamente afectables.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, quedaron acreditados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por el comisionado Jorge Cordero Pérez, el veintiocho y veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados, cuyos nombres no se transcriben, en virtud del sentido de este fallo.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que, en cumplimiento a la citada disposición legal y en acatamiento además a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil tres, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo indirecto 233/2003, se procede a emitir la presente Resolución, precisando que la misma únicamente tiene como objeto establecer si es susceptible de afectación, el predio denominado "Ojo de Agua" o "Santa Fe", con superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) cuya propiedad reclama Rubicela Díaz Torres, en representación de los herederos de la sucesión intestamentaria a bienes de Mario López Villalobos.

QUINTO.- Así las cosas, es pertinente destacar que durante la substanciación del procedimiento agrario de ampliación de ejido solicitado por el poblado "Nuevo Tenochtitlán" o "Nueva Tenochtitlan", se practicaron trabajos técnicos informativos por parte de los comisionados ingenieros Gabriel Molina Alvarez y Jorge Girón Santos, quienes en su informe de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, reportaron diversos predios, sin que ninguno de ellos guarde relación con el inmueble denominado "Ojo de Agua" o "Santa Fe", reclamado como propiedad particular por la sucesión a bienes de Mario López Villalobos.

En los diversos trabajos técnicos informativos de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, realizados por el ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez, reportó respecto del predio "Santa Fe", lo siguiente:

"Santa Fe.- propiedad del C. Ovilio Estudillo, con una superficie de 327-51-45 hectáreas, las cuales se clasifican en su totalidad de agostadero cerril, propio para la cría y engorda de ganado, enpastizado con las variedades zacatón y criollo, además de encontrarse robles y ocote en porciones muy diseminadas, dedicado a la ganadería con sesenta cabezas de la raza cebú; cuenta con una casa-habitación, un corral de manejo y sus linderos debidamente cercados con tres y cuatro hilos de alambre de púas.

...Santa Fe fracción.- propiedad del C. Mario López con una superficie de 165-00-00 hectáreas, las cuales se clasifican en su totalidad de agostadero y cerril propio para la cría y engorda de ganado, empastizados con las variedades zacatón y criollo, además de encontrarse con robles y ocotes en porciones muy diseminadas, dedicado a la ganadería con treinta y dos cabezas de la raza cebú; cuenta con una casa habitación, un corral de manejo y sus linderos cercados con tres y cuatro hilos de alambre de púas."

Por lo que hace a los trabajos técnicos informativos de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, rendidos por el ingeniero Oscar Trujillo Sánchez (fojas 3 a 15 del legajo VIII) y por el ingeniero Alfonso Caldera Romo (fojas 1313 y 1314 del legajo X), en los mismos no se hace referencia al predio "Ojo de Agua" o "Santa Fe", que fuera propiedad de Mario López Villalobos.

Ahora bien, analizando el informe de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por el ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez, el cual ya ha quedado transcrito líneas arriba, debe decirse que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por provenir de un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, conociéndose del mismo que aunque reportó la situación de tres inmuebles denominados Santa Fe, lo cierto es que los distinguió perfectamente, al señalar quiénes eran sus respectivos propietarios y las superficies que los integraba, consignando específicamente que el inmueble al que señaló como Santa Fe fracción, correspondía en propiedad a Mario López en una extensión de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas), cuyas tierras se clasificaron de agostadero cerril en donde encontró treinta y dos cabezas de ganado, perteneciente a la raza cebú, además de consignar la existencia de una casa habitación, un corral de manejo y los linderos delimitados de la citada finca con alambre de púas de tres y cuatro hilos.

Del aludido trabajo técnico contenido en el informe de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, se advierte que no se reportó que el inmueble denominado Santa Fe fracción, cuya titularidad corresponde a Mario López se hubiese encontrado inexplorado durante dos años consecutivos, sino todo lo contrario, es decir se hizo referencia al hecho de haberlo localizado debidamente aprovechado, dedicándose al pastoreo de treinta y dos cabezas de ganado, por resultar las tierras propias para desarrollar ese tipo de explotación.

Por lo que toca a las pruebas presentadas por Rubicela Díaz Torres, en su calidad de albacea definitiva y en representación de los herederos de la sucesión legítima de Mario López Villalobos, se acredita con la copia certificada por notario público de la escritura pública 2153 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, a la cual se le otorga plena eficacia probatoria en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el contrato de compraventa por medio del cual Mario López Villalobos adquirió de Ovidio Estudillo Fernández y Victorina Meza de Estudillo la superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) del predio al que se denominó Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, documento que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del municipio acabado de referir, bajo el número 12, libro primero, foja nueve vuelta de veinte de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Igualmente, con las copias certificadas de las actuaciones del expediente civil 21/2001, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tapanatepec, Estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se comprueba que mediante resolución de veintiséis de octubre de dos mil uno, se declaró como únicos y universales herederos de la sucesión intestamentaria a bienes de Mario López Villalobos, a Rubicela Díaz Torres, Adelina López Vázquez y a los menores Mario Enrique, Carla Patricia y

José Angel de apellidos López Díaz, y que por diverso auto de veintinueve de octubre de dos mil uno, Rubicela Díaz Torres aceptó el cargo de albacea definitivo de la sucesión ya mencionada.

Por otra parte, con la copia por notario público, del título de propiedad 2626, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, documento al cual se le concede plena eficacia probatoria, acorde con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se acredita que el Ejecutivo de la Unión otorgó título de propiedad a favor de Ovidio Estudillo Fernández respecto del predio denominado Santa Fe, con superficie de 493-51-46 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y seis centiáreas), el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa, Chiapas, bajo el número 25, folio 145 frente al 147 frente, del libro primero, sección primera, de dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por lo que hace a la prueba de inspección ocular, ofrecida por Rubicela Díaz Torres, diligencia que estuvo a cargo de la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de veintinueve de agosto de dos mil tres, se tiene que se reportó lo siguiente:

“INSPECCION OCULAR.- En el poblado Nuevo Tenochtitlán, municipio de Cintalapa, Chiapas, ubicado entre la carretera Panamericana, Cintalapa-Tapanatepec, Oaxaca, con desvío del lado izquierdo, se encuentra el predio denominado “Ojo de Agua”, propiedad (sic) de la C. Rubicela Díaz Torres, la suscrita licenciada Beatriz Escalante Espinosa, Actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, ya constituida en el predio arriba señalado, con la finalidad de dar cumplimiento al despacho ordenado con fecha siete de agosto del dos mil tres, con número DA/108/03 y acuerdo del catorce de agosto del presente año, relativo al juicio agrario TSA534/96 se da inicio a la inspección ocular a dicho predio, siendo las diez horas del día viernes veintinueve de agosto del dos mil tres, con la presencia de la C. Rubicela Díaz Torres y de los CC. Armando Gómez Hernández, Maximiano Castillejos Cruz, Miguel Roque Clemente, acreditándose como Presidente, Secretario y Tesorero, del Comité Ejecutivo Agrario de la primera ampliación, con el acta de elección de fecha dos de abril de mil novecientos ochenta y nueve, identificándose con las credenciales de elector que tuve a la vista, agregando copias simples de los documentos mencionados, para constancia y efectos legales correspondientes. Al respecto, se da inicio a la diligencia ordenada con compañía de los arriba señalados: iniciándose por el lado Norte que colinda con el predio Santa Fe, propiedad del Sr. Ovidio Estudillo Fernández, se toma en cuenta que está debidamente cercado con alambre de púas de tres y cuatro hilos, animales de ganado bovino vacuno, mismos que son de cría y engorda; posteriormente al lado sur se aprecian sembradíos de maíz de aproximadamente cinco hectáreas, un pozo de concreto de 1.60 x 6 metros aproximadamente, un potrero empastado de 40 hectáreas aproximadamente, cercado con alambre de púas de tres y cuatro hilos; respecto al lado este, se encuentra con colindancia con la comunidad Santa Fe, lográndose apreciar en corral de manejo con aproximadamente cincuenta y dos animales (vacunos con crías), cercado con alambres de púas de tres y cuatro hilos, asimismo, una casa-habitación de madera de 8 x 5 metros aproximadamente, totalmente ocupada; finalmente, el lado Oeste cuenta con una hectárea de maíz, un potrero empastado con zacatón y animales vacunos (aproximadamente siete). Se hace constar que el predio de la C. Rubicela Díaz Torres, denominado “Ojo de Agua”, se encuentra ampliamente en posesión, con una explotación de un 70% (setenta por ciento). Se da por terminada la presente a las cinco horas y media del día de su inicio, firmando la presente las que en ella intervinieron para constancia y efectos legales. Doy Fe.”

Del cúmulo de pruebas que han quedado precisadas, se demuestra de manera inobjetable, que el predio que fuera reportado por el comisionado Rafael C. Ocegüera Rodríguez en los trabajos técnicos informativos del primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, como Santa Fe fracción, propiedad de Mario López, con superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas), es exactamente el mismo inmueble que ampara la escritura pública 2153 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, con la cual se acredita que Mario López Villalobos adquirió a través de un contrato de compraventa que celebró con Ovidio

Estudillo Fernández y Victorina Meza de Estudillo, la superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas), ubicadas en el municipio de Cintalapa, Chiapas, y que conforman el predio al que denominaron Ojo de Agua.

Debe decirse que no se acreditó en autos que el inmueble de referencia, hubiese estado inexplorado durante dos años consecutivos, pues en el único trabajo técnico informativo que se investigó el citado predio, mismo que estuvo a cargo del multicitado comisionado Rafael Oseguera Rodríguez quien rindió informe el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, se señaló que el predio perteneciente a Mario López se encontró debidamente explotado y dedicado a la ganadería. Igualmente al practicarse la inspección ocular de veintinueve de agosto de dos mil tres, por parte de la actuaria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, se dio fe que en el inmueble que correspondiera en propiedad a Mario López Villalobos, actualmente denominado Ojo de Agua, se encontró ganado de cría y engorda, sembradíos de maíz en una superficie aproximada de 5-00-00 (cinco hectáreas), un potrero empastado de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), un corral de manejo con cincuenta y dos cabezas de ganado vacuno y una casa-habitación, todo lo cual denota la explotación que se viene realizando en el predio de que se trata, de donde se sigue que en la especie no se actualiza la hipótesis de afectabilidad contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Por otra parte, cabe decir que el inmueble que ocupa nuestra atención, denominado Ojo de Agua o Santa Fe fracción, con superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas), al haber pertenecido a Ovidio Estudillo Fernández se encuentra amparado con el título de propiedad 2626, que fuera expedido por el Ejecutivo de la Unión el siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en relación al predio denominado Santa Fe, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, con una superficie de 493-51-46 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y seis centiáreas). A esta última convicción se arriba si se tiene en cuenta, que en los trabajos técnicos informativos de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, el comisionado Rafael Oseguera Rodríguez, estableció que investigó un predio denominado Santa Fe propiedad de Ovidio Estudillo con superficie de 327-51-45 (trescientas veintisiete hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas), así como la diversa finca conocida como Santa Fe fracción, propiedad de Mario López, con superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas). Ahora bien, no debe olvidarse que Ovidio Estudillo Fernández enajenó a favor de Mario López Villalobos precisamente esta última extensión de terreno, por lo que sumando ambas fracciones, arrojan el total de 492-51-45 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que difieren en escasamente 1-00-00 (una hectárea) de la superficie de 493-51-46 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y seis centiáreas) que ampara el título de propiedad que fuera expedido a nombre de Ovidio Estudillo Fernández.

Los aspectos apuntados se robustecen, si se tiene en cuenta que en la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil tres, pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de garantías 233/2003, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Rubicela Díaz Torres, en su carácter de representante de los herederos de la sucesión a bienes de Mario López Villalobos, se estableció de manera indubitable, que el predio que había pertenecido al de cujus, con superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas), se había afectado con el nombre de Santa Fe en la resolución dictada por este Tribunal Superior de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, y que además no existía duda de que el inmueble de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) denominado actualmente Ojo de Agua, que perteneciera a Mario López Villalobos, se encuentra incluido dentro del predio denominado Santa Fe, por lo que en tal tesitura resulta inconcuso que la citada fracción de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) deviene del título de propiedad 2626 que le fuera otorgado el siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a Ovidio Estudillo Fernández, quien enajenó una fracción del aludido predio a Mario López Villalobos, mediante contrato de compraventa de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, lo cual pone de manifiesto que tal inmueble salió del dominio de la nación a través de un título expedido por autoridad competente, mismo que debe respetarse al no haberse acreditado que se haya seguido el procedimiento para nulificarlo en términos del artículo 80 de la Ley

de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Por último, es conveniente puntualizar con entera independencia a lo, hasta aquí precisado, que este Organismo Jurisdiccional en materia agraria, en este mismo juicio 534/96, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil uno, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo 1044/2000, emitió resolución el veintiséis de marzo de dos mil dos, declarando inafectables las siguientes superficies: 54-19-29 (cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas) del predio Bugambillas, propiedad de Lester Aragón Velázquez; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio Bugambillas, propiedad de Valentín Aragón Velázquez; 64-19-78 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, setenta y ocho centiáreas) del predio La Verbena, propiedad de Lauro Castillejos Roque y Humberto Castillejos Roque; 23-70-00 (veintitrés hectáreas, setenta áreas) del predio denominado El Recuerdo, propiedad de Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón; 40-09-99 (cuarenta hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) del predio El Frijolar, propiedad de Rutilo García Cruz; 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio Santa Teresa de Jesús fracción, propiedad de Freddy Castillejos Moscoso; 10-00-00 (diez hectáreas) del predio El Danubio, propiedad de Sergio Castillejos Cruz; 8-67-00 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas) del predio denominado Pénjamo, propiedad de Patrocinio Martínez Róbelo; 24-12-53 (veinticuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y tres centiáreas) fracción que se derivó del inmueble El Danubio o Nueva Puebla, propiedad de Pedro Martínez Cruz, 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) que derivaron del predio El Danubio o Nueva Puebla, propiedad de Mauro Martínez Toledo, y 50-00-0 (cincuenta hectáreas) de la fracción Los Hornos, propiedad de Miguel Ángel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez. Asimismo en acatamiento a la diversa ejecutoria de veintidós de agosto de dos mil dos, pronunciada en el juicio de amparo indirecto 1068/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, se dictó resolución por parte de este Tribunal Superior, el cuatro de marzo de dos mil tres, en la cual se declararon inafectables respecto de la acción agraria de ampliación de ejido del núcleo agrario Nuevo Tenochtitlán o Nueva Tenochtitlán: 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio denominado San José, propiedad de Lauro Martínez Roque; 350-00-00 del predio rústico denominado Los Hornos, propiedad de Everardo Márquez Toledo; 22-29-53 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio rústico denominado fracción Nueva Puebla, propiedad de Héctor Toledo Toledo y 559-33-61 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas) del predio denominado La Orquídea, propiedad de Fidelina de los Santos López.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido formulada mediante escrito de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "Nuevo Tenochtitlán" o "Nueva Tenochtitlán", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, es inafectable y por lo mismo no procede conceder en dotación a través de la vía de ampliación de ejido al poblado antes mencionado, la superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) que conforman el predio conocido como Ojo de Agua o Santa Fe, fracción que perteneciera en propiedad a Mario López Villalobos, mismo que actualmente es defendido por Rubicela Díaz Torres, en representación de los herederos y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Mario López Villalobos.

TERCERO.- Con excepción de la superficie descrita en el resolutivo que antecede, así como de aquellas que se declararon inafectables en las resoluciones de veintiséis de marzo de dos mil dos y cuatro de marzo de dos mil tres, el resto de la extensión de terreno concedida en dotación al poblado "Nueva Tenochtitlán", queda sujeta a la afectación decretada en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil tres, en el juicio de garantías 233/2003.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las anotaciones a que haya lugar.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.